

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS FERIAS Y LOS
MERCADOS EN DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN
DERECHO ESPAÑOL**

**SOME CONSIDERATIONS ON FAIRS AND MARKETS IN
ROMAN LAW AND ITS RECEPTION IN SPANISH LAW**

María del Carmen López-Rendo Rodríguez
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Oviedo

María José Azaustre Fernández
Profesora Asociada de Derecho Romano
Universidad de Oviedo

Junto a los mercados de las ciudades existían otros en propiedades particulares. El Digesto refleja la celebración de mercados particulares ya en la República; concretamente, en un dictamen emitido por Quinto Mucio Scaevola relativo a la interpretación de un fideicomiso en el que una mujer encomienda a su heredero que, de las rentas de su comedor y su granero, entregue después de su muerte al sacerdote, sacristán y libertos de un determinado templo, diez denarios *el día de las ferias que allí estableció*¹². También los testimonios literarios –además de las fuentes epigráficas, muy abundantes en la provincia de África- corroboran la existencia de mercados

de un equivalente al sistema de pago y de crédito al de la Baja Edad Media.

¹² D. 33,1,20 (*Scaevola libro 18 digestorum*). Aclara CUIACII (*op. cit.*, t. 7, p. 1.324) que la institución debió de contar con el permiso del Príncipe –más correcto sería entender que de los cónsules o del Senado, al tratarse de la época republicana- pues *sine permissu principis nec in agro suo instituere nundinas licet*. Observa MARCO SIMÓN, F., *Ante dies novem: sobre un cómputo temporal mencionado en algunos textos mágico-religiosos*, “Pal. Hisp.” 10, 2010, p. 583, que nos encontramos aquí ante una nueva acepción del término *dies nundinarum*, escogido en ocasiones para aludir a la ejecución de un compromiso o contrato. Esta misma acepción es, como veremos, la utilizada en D. 45,1,138, pr.

particulares¹³, normalmente concedidos a grandes señores territoriales. PLINIO EL JOVEN¹⁴ da noticia de la solicitud de autorización al Senado para celebrar mercado en sus tierras formulada por el senador Soller, a la que se opuso vehementemente la ciudad de Vicentia. Por su parte, SUETONIO refiere como el mismísimo emperador Claudio solicitó de los cónsules el permiso necesario para celebrar mercados en sus propiedades particulares¹⁵. Las diversas motivaciones de los grandes propietarios para instaurar mercados en sus tierras,

¹³ Todavía bajo el Código de Comercio de Rusia de 1893 se permitía a los nobles establecer en sus fincas lugares para la celebración de ferias y mercados (cfr. ÁLVAREZ DEL MANZANO, *cit.*, p. 612, nota 1).

¹⁴ *Epp.* 5.4. El episodio ha sido ampliamente analizado por DE LIGT, *op. cit.*, p. 202 y ss.

¹⁵ Suet., *Vit. Caes., Claudio*, 12.

II. FERIAS Y MERCADOS EN LAS DISTINTAS REGIONES DEL IMPERIO.

La celebración de mercados y ferias presenta una fisonomía propia en cada una de las regiones del Imperio, teniendo en cuenta, además el origen prerromano de alguna de ellas¹⁸. Comenzando por Italia, centro del Imperio, hay que tener en cuenta el marcado carácter local de sus ferias ¹⁹, a

funciones; pasando por quienes consideran que a veces, los grandes señores se aseguraban, fundando aldeas en lugares de mercado, que cualquier tipo de desarrollo urbano en sus dominios quedaba bajo su control. Recientemente se ha sugerido que el verdadero interés sería asegurar que los colonos empleaban el máximo de tiempo cultivando las tierras (SHAW, *cit.*, p. 57; COLUMELA, *De re rust.* 11.1, recomienda al capataz permanecer el mayor tiempo posible en la hacienda de la que está encargado, no frecuentando la ciudad ni los mercados sino para vender o comprar lo que sea preciso). Finalmente, algunos ven en las *nundinas* privadas la expresión del deseo de los grandes terratenientes de convertir sus dominios en sociedades en miniatura, equipadas con lo necesario para atender las necesidades religiosas, sociales y económicas de la fuerza de trabajo, y en las que ellos serían el soberano absoluto, haciendo también surgir un sentido de comunidad (DE LIGT, *cit.*, p. 179 y ss.)

¹⁸ Cfr., en relación a la Galia, HUVELIN, *op. cit.*, p. 136.

¹⁹ GABBA, *op. cit.*, p. 155 explica este fenómeno atendiendo a la menor importancia de los santuarios italianos y al hecho de que estos, a

La celebración de *nundinae* o mercados periódicos “de ciclo corto” en Italia está ampliamente documentada desde la antigüedad; baste recordar las referencias literarias referidas al principio de estas líneas. Últimamente suele destacarse la existencia de unos *indices nundinarii*, especialmente en las regiones del Lacio o la Campania. Se trata de unas inscripciones epigráficas en las que aparecen, a modo de calendario, el día de mercado correspondiente cada población²⁴. Igualmente destacable es la presencia en tales mercados de vendedores

entre el 44-56 d.C) para frenar la especulación urbanística, con relación a ciertos edificios ubicados en *Campi Macri*, en el lugar de unas ferias que habían desaparecido hacía años. GABBA, *cit.*, p. 59, explica la decadencia de esta feria por la urbanización de la región Octavia Augustea sobre la vía Emilia en el s. I a.C., de la que quedó fuera Campi Macri. Respecto a la feria de Crémone, se sabe que se desarrollaba a finales de Octubre, que afluían a ella comerciantes de toda Italia y que fue reconstruida tras su destrucción en el año 69 d.C. por las tropas de Antonio Primo (*Tact., Hist.*, 3.30.1; Dión Cassio 64.15.1), aunque sin alcanzar su antiguo esplendor.

²³ En ella los padres vendían a sus hijos como esclavos para librarlos del pesado trabajo del campo, a pesar de las prohibiciones de los emperadores. En los últimos siglos del Imperio, ante la autosuficiencia de los grandes latifundios del Sur de la península, una feria interregional anual bastaba para los intercambios básicos (cfr. GABBA, *cit.*, p. 159).

²⁴ CIL IV- 4.182; DE LIGT, *op. cit.*, p. 113 y ss; GABBA, *op. cit.*, p. 147 y ss.; GARCÍA MORCILLO, *op. cit.*, p. 180 y ss.

ambulantes²⁵. Recientemente se ha insistido en que el desarrollo del comercio permanente, en contra de lo que en su día defendió HUVELIN, no supuso en Roma la desaparición de las ferias y mercados, sino que estos siguieron representando un papel complementario, si bien pudieron experimentar algunos cambios, destacándose, por ejemplo, la relación entre *nundinae* y ventas por subasta²⁶.

En el caso de Hispania no se encuentran más que referencias marginales a ferias y mercados. ESTRABÓN, en su *Geografía*, no menciona más mercado que el de *Hispalis*²⁷, al que

²⁵ A la venta ambulante se refieren D. 14,3,5,4 y 5,1,19,2.

²⁶ GARCÍA MORCILLO, *op. cit.*, p. 176; DE LIGT, *op. cit.*, p. 60, contrario a la interpretación de la decadencia de la feria de Campi Macri como indicio del declive de las ferias en Italia en el Principado, toda vez que estas continuaron existiendo en Roma, durante los *Ludi*; a pesar de la falta de noticias sobre las ferias en Italia hasta el s. VI.

²⁷ ESTRABÓN, *Geografía*, 3.2.1. Hispalis fue una colonia romana (*Colonia Iulia Romula*) instaurada por César en el 45 a.C., Con el tiempo cedió en renombre a la colonia de Betis, si bien mantuvo su posición como plaza de comercio marítimo (STRABON, *Géographie*, l. III-IV, trad. Laserre, ed. Les Belles Letres, Paris, 1966, p. 31, n. 2). Se mencionan algunas ferias prerromanas en la Península Ibérica, como las de Rosas, fundada por los Rodios y las de Tarteso, por los fenicios (cfr. *Observatorio Pintoresco*, Biblioteca Nacional de España, nº 1, 1837, pp. 81-82).

quien, tras haber sido reclutado, permaneciere en su casa (L.R.W., 9.2.4).

La escasez de noticias sobre ferias y mercados es general en la parte occidental del Imperio, excepción hecha de Italia; no obstante, existen algunas referencias aisladas, por ejemplo, en algunas inscripciones en la Galia³¹; también se sabe de alguna ciudad como, *Batavodurum*, en la orilla izquierda del Rin, que gozaba de *ius nundinarum*³². Otro ejemplo lo encontramos en la orden que da Constantino respecto a la reconstrucción de Aquas Iasas, en la Pannonia Superior, destruida por un incendio, en la que aparece la concesión del derecho a celebrar mercados los domingos³³.

³¹ Concretamente en Aix-les Bains, en La Graufenesque y en Autún (cfr. DE LIGT, cit., p. 118).

³² A partir del 104 d.C. la ciudad pasaría a denominarse *Ulpia Noviomagus*. No obstante, se discute la fecha de concesión del privilegio. Para BOWMAN, A.K., CHAMPLIN, E. y LINTOTT, A., *The Cambridge Ancient History*, t. X, 2ª ed., Cambridge, 1996, p. 532, el *ius nundinarum* data de la segunda mitad del siglo II d.C.; para otros, la ciudad, como capital de los bátavos, tenía el privilegio de *nundinas habere* ya en tiempos de Agripa, y se hace notar que el nombre de *Batavodurum* puede leerse como “Mercado Bático” (<http://www.livius.org/no-nz/nijmegen/nijmegen.html>).

³³ CIL III, 4.121: *Imp(erator) Caes(ar) Fl(avius) Val(erius) Constantinus pius felix maximus Aug(ustus) aquas Iasas oliv(um) vi(i)gnis consumptas cum porticibus et omnib(us) ornamentis ad pristinam faciem restituit, provisione etiam pietatis suae nundinas die Solis perpeti anno constituit curante Val(erio) Catullino v(iro)*

Otras concesiones de este tipo se realizaron entre los siglos II y III d.C. en favor de Antonina Saturnina en Aïn Meshira³⁶, de *Phosphorus* en Aïn Melouk (quienes, además, construyeron un *vicus* en el lugar del mercado) y de *Munatius Flavianus*, en Aïn Kerma; esta última reviste gran interés, por cuanto el otorgamiento del *ius nundinarum*, mediante rescripto del emperador Probo (287-289 d.C.), contiene, además, una exención de impuestos (*nundinas Emadaucap/ens(es) immu/n(e)s*)³⁷, de donde se deduce que el resto de los mercados estaban sujetos a tributación.

³⁶ CIL VIII, 8.280.

³⁷ De esta inscripción se ocupan SHAW, *op. cit.*, p. 59 y ss., CHAQUALI, M., *Les nundinae dans les grands domaines en Afrique du Nord à l'époque romaine*, « Antiquités africaines », 38-39, 2002, p. 377, DE LIGT, *op. cit.*, p. 169, NOLLE, *op. cit.*, p. 119 y ss. y BRÜGGEMANN, *op. cit.*, p. 175 y ss. Apoyándose en la tarifa de impuestos de Zraia y en la economía pastoril local, SHAW y BRÜGGEMANN deducen que la exención de impuestos probablemente se encontraría referida a los animales conducidos hacia el norte a través del paso de Aïn Kerma. Por su parte NOLLÉ extrae algunas interesantes conclusiones: en primer lugar, al tratarse de una exención de impuestos el único competente para concederla era el emperador –es más, presupone que el mercado ya existía-, pero la petición no se formularía directamente ante este, sino ante el Gobernador provincial; por otro lado, la tramitación del rescripto se desarrolló con notable lentitud (habían pasado cinco años desde la muerte del Emperador Probo, concedente del privilegio).

También existen testimonios de mercados celebrados en el territorio de una ciudad, concretamente en *Castella Mastarense* y *Tidditanorum*, en el territorio de Cirta (Argelia)³⁸, y de la gran feria anual de Vannisei, en la llanura de Hassawana (Mauritania), probablemente de origen prerromano, en la que se darían cita diferentes tribus. En la inscripción, sin embargo, no se menciona la concesión de un privilegio por las autoridades romanas³⁹.

Con relación a la parte oriental de Imperio, existen varios ejemplos de concesiones del derecho a celebrar mercados, (en algunas raras ocasiones también acompañados de privilegios de inmunidad), vinculados, a veces, a templos⁴⁰. En primer lugar, la concesión de Tito Aurelio Fulvio Beonio Antonino, procónsul de Asia en el año 134-5 d.C., a la villa de los Arillenoí, en el

³⁸ CIL VIII-6357. Cfr. NOLLÉ, *op. cit.*, p. 148 y ss.

³⁹ Sobre la feria de Hassawana *vid.* SHAW, *op. cit.*, p. 51 y ss., DE LIGT, p. 63 y NOLLÉ, *cit.*, p. 153 y ss. y BRÜGGEMANN, *op. cit.*, p. 160 y ss. En la inscripción se dice que ciertas deidades (Jupiter, Juba, el Genius Vanisnesi y el Dii Ingirozoglezim) mandaron a las tribus de Hassawana establecer los mercados. Observa NOLLÉ que esta regulación del mercado es, al propio tiempo, un tratado de paz.

⁴⁰ También está bien documentada la existencia de mercados, fundamentalmente en Grecia, en las fuentes literarias, al respecto *vid.* DE LIGT, *op. cit.*, p. 52 y ss. y DE NEEVE, *op. cit.*, p. 393 y ss.

territorio de la ciudad de Sardi, del derecho a celebrar un mercado anual de siete días, concediendo a esta última la facultad de oponerse en el plazo de treinta días⁴¹. Más adelante, en una carta del año 209 d.C. al procónsul Q. Cecilio Secundus Servilianus, la ciudad de Mandragoreis suplica la concesión del derecho a realizar mercado tres veces al mes⁴², asegurando que no se perjudicará el mercado de la vecina ciudad de Magnesia, ni los intereses del fisco⁴³. Medio siglo después el Emperador Valeriano, en un Edicto fechado entre el 253 y 259 d.C., confirma un privilegio concedido siglos atrás por el rey Antíoco a la ciudad siria de Baetocaece y su templo de Baal⁴⁴; finalmente

⁴¹ Citada por SUGLIANI, A., *Komai e katoikiai in Asia Minore fra Republica e Imperio*, "Provinciae Imperii Romani Inscriptionibus descriptae", Barcelona, 2007, p. 1.434), quien observa que este procedimiento (con derecho de oposición de la ciudad) no se ve confirmado por documentos posteriores con el mismo contenido.

⁴² Señala NOLLÉ, p. 45, que es propio del mundo griego y de Asia la división del ciclo lunar en tres décadas, presentándose como un ritmo más natural frente al de ocho días de los romanos o al de siete de los cristianos.

⁴³ Vid. NOLLÉ, *cit.*, p. 11 y ss. Interpreta la referencia a los "intereses del Fisco" en el sentido de que los impuestos recaudados por ventas en el mercado irían al *Fiscus*, no al *Aerarium*, también en provincias senatoriales como Asia.

⁴⁴ *Imp(erator) Caesar | Publius Licin- | nius Valerianus | Pius Felix Aug(ustus) et Imp(erator) | Caesar Publius Licinius | Gallienus Pius Fel(ix) Aug(ustus) et Licin- | nius Cornelius Saloninus | Valerianus nobilissimus Caesar | Aurelio Marea et aliis: | regum antiqua beneficia, consuetu- | dine etiam insecuti tenporis*

Gaza, en Palestina, la de Imma en Antioquía, en Mesopotamia las de Batnae y, ya en el período bizantino, las de Edesa⁴⁶.

III. REGULACIÓN JURÍDICA DE FERIAS Y MERCADOS EN DERECHO ROMANO

El comercio, para su desarrollo, precisa de unas condiciones de seguridad para el desenvolvimiento de las transacciones. Surgen así las normas sobre la “paz del mercado” en las que el Estado interviene, precisando dónde, cuándo y quienes pueden celebrar mercado, estableciendo normas de policía, creando magistrados específicos que velan por su cumplimiento⁴⁷, a veces con jurisdicción especial, y dictando normas para la seguridad de los caminos de ida y vuelta⁴⁸; aspecto esencial de la intervención estatal es, también, el de la percepción de impuestos por las actividades desarrolladas en el mercado. Por último, las transacciones allí efectuadas en ocasiones dan lugar a acciones o normas

⁴⁶ Un amplio estudio de las diversas fuentes literarias que demuestran la existencia de esas y otras ferias en la parte oriental del imperio puede verse en DE LIGT, *op. cit.*, p. 64 y ss.

⁴⁷ En la Grecia clásica, los funcionarios encargados de estas tareas recibían el nombre de *agoranomoi*.

⁴⁸ En este sentido, cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.G., *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, 2ª ed., Universidad de Sevilla, 1975, p. 167.

La existencia de los días de mercado fue además, desde un primer momento, muy relevante desde el punto de vista del Derecho Público y así, cuando cierto acto requería una publicidad especial, se exigía el transcurso de tres días de mercado, aspecto que posteriormente también contemplará la legislación municipal⁵¹. Efectivamente, el *trinundinum* era el plazo que debía mediar entre la publicación del proyecto de ley (*rogatio*) y su votación; entre la proclamación de candidaturas - que también había de tener lugar en un día de mercado- y la elección de los magistrados; entre la acusación de un ciudadano y el enjuiciamiento por la asamblea. No es pacífico, ni permaneció invariable a lo largo de toda su historia, la calificación de las *nundinae* como *fasti* o *nefasti*, a efectos comiciales ni judiciales⁵².

⁵¹Así, la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae sive Ursonensis* antes citada.

⁵² Para CUIACIO, *op. cit.*, t. 1, p. 887; t. 10, pp. 662 y 1034, partiendo de los testimonios de FESTO, cabría distinguir tres fases: los antiguos habrían querido que las *nundinae* fueran ferias. A partir de la *lex Hortensia* se convierten en días *fasti* para que los campesinos que acudían al mercado pudieran arreglar sus controversias. Tras la Const. de Valentiniano y Valente (C. 4,60) se restaura el régimen antiguo, no pudiendo demandarse a los que acuden al mercado por deudas privadas. Para la opinión mayoritaria, según BESNIER (*op. cit.*, pp. 120-121), antes de la *Lex Hortensia de nundinis*, promulgada a propuesta del dictador Q. Hortensio, autor también de la *lex Hortensia de plebiscitiis*, del mismo año que ésta, (para algunos se trata de la misma ley, cfr. MACROBIO, *Sat.*, 1.16.30 y MOMMSEN, *Droit Public Romain*, t. 6.1, p. 428) los días de mercado no

su edicto la conocida obligación de anunciar los vicios y defectos de las mercancías en las compraventas de esclavos y animales, concediendo posteriormente las acciones *redhibitoria* y *quanti minoris* contra el vendedor infractor⁵⁴, posteriormente recogidas en el libro 21 del Digesto, ya como derecho común.

Un aspecto importante de la intervención del poder público en los mercados ha sido el de la percepción de impuestos. Puede diferenciarse a estos efectos, como hace HUVELIN, entre aquellos impuestos de alcance general que se

solicitaba del magistrado hacer valer una verdadera pretensión. Pugliese, G. *Il proceso civile romano. II- Il processo formulare*, t. I, Giuffrè ed., Milano, 1963, pp. 106-7 y 143, concluye que la competencia de los ediles curules se delimitaba por elementos materiales (conclusión del contrato en el mercado, la muerte o lesión de un hombre libre por parte de animales), mientras que la del pretor lo hacía en función de elementos personales (ciudadanía de las partes). Sobre la cuestión de si la *maior potestas* pretoria podría dar lugar a una concurrencia de ambas jurisdicciones aplica el principio de especialidad, estimando que en las materias de su competencia los ediles tendrían una reserva. Otra cuestión controvertida es si la competencia de los ediles curules se limitaba a las ventas producidas en el mercado o se extendía a todas las materias comprendidas en su edicto (*vid.* MOMMSEN, *Droit Public*, t. IV, p. 193 y 196, n. 3)

⁵⁴ De “codificación del Derecho de los mercados” califica HUVELIN la parte traslativa del edicto de los ediles curules, incorporado como apéndice al *Edictum Perpetuum* por Salvio Juliano (*op. cit.*, p. 115).

et ansarii pro mercalium sobre las mercancías destinadas a la venta⁶⁰, y el *siliquaticum*, un impuesto sobre las ventas hechas en los mercados, establecido en tiempos de Valentiniano⁶¹. También afectaba a la actividad de los comerciantes la *collatio lustralis*, a pagar cada cinco años, y que gravaba el ejercicio de cualquier actividad comercial o artesanal⁶².

sugiere que la inauguración del *Macellum Magnum* ofrecería un marco ideal para la liberalidad fiscal de Nerón, deduciendo que la medida habría afectado en exclusiva al mercado de Roma.

⁶⁰ HUMBERT, voz «*ansarium*», “*Dictionnaire des antiquités...*», *cit.*, t. 1, p. 280; CAGNAT, *Studio...cit.*, p. 603 ; LAET, *cit.*, p. 347 y ss. El *ansarium* lo pagaba el comprador y el *foricarium* el vendedor. En época de Diocleciano, supone el pago de una cantidad por el establecimiento de un puesto en el mercado. En fuentes posteriores, y a propósito de los privilegios de los veteranos, se alude al impuesto que debía pagarse por colocar un puesto en el mercado con el nombre de *proponenda*: C. Th. 7,20,2; CJ. 12,46,4: *In quibuscumque nundinis interfuerint, nulla proponenda dare debebunt.*

⁶¹ Parece que su tarifa inicial era de la vigesimocuarta parte del importe de la venta, y había de ser pagado tanto por el comprador como por el vendedor. En este impuesto se encuentra el origen de los impuestos medievales sobre las transacciones en toda Europa (MAYER, *op. cit.*, t. I, p. 311, HUVELÍN, *op. cit.*, p. 105 y 584)

⁶²El impuesto, denominado en Oriente *chrysargira*, data de la época de Constantino, y tiene como base imponible los beneficios derivados del comercio o de las actividades profesionales. Su antecedente es la *vectigal professionibus vel officiis* de Calígula, y se había de satisfacer en oro o plata (APARICIO PÉREZ, A. *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano*

día en que debe cumplirse la obligación de entrega de cosa determinada, cuando esta se hubiere acordado realizar “en los días de una determinada feria”: desde el primer día, a juicio de los sabinianos, o cuando concluya la feria, según la opinión de los proculeyanos, parecer al que se adhiere Venuleyo⁷⁰. Este fragmento del Digesto, por otra parte, resulta expresivo de la práctica de elección de las *nundinae* para la realización de determinadas operaciones negociales y financieras⁷¹. Hasta hace poco, generalmente ligado a las dificultades en el transporte público desde las aldeas hasta los lugares de mercado, que solía restringirse al día de celebración de éste, era habitual que el mayor número de transacciones financieras en una localidad se registrase el día de mercado⁷².

70 D. 45,1,138 (Venonius libro quarto stipulationum) pr. Eum, qui certarum nundinarum diebus dari stipuletur, primo die petere posse Sabinus ait: Proculus autem et ceteri diversae scholae auctores, quamdiu vel exiguum tempus ex nundinarum spatio superesset, peti posse existimant. Sed ego cum Proculo sentido. Señala De Ligt que nos encontramos ante la única referencia a la actividad financiera de las ferias romanas (op. cit., p. 104, n. 163).

⁷¹ GARCÍA MORCILLO, *op. cit.*, p. 181.

⁷² Por eso, en ciertos lugares en los que el día de mercado coincide en domingo, permanecen abiertos en una localidad bancos, notarías... Resulta interesante leer la descripción que de un día de feria en la Galicia de los años 60 realiza LISÓN TOLOSANA, *Antropología cultural de Galicia*, Akal, 4ª ed., Madrid, 2004, pp. 63 y ss.: “Por la mañana todos los caminos conducen a la *feira* o *fiera*. Hombres y mujeres se aproximan andando,

y el campo⁷⁹. Efectivamente, el jurista de la época de los Severos se hace eco de la teoría política de Platón formulada en *La República*, según la cual un Estado correctamente administrado exige una división de funciones, de modo que los campesinos han de limitarse al cultivo de los campos y los artesanos a su oficio, debiendo ser otros, los comerciantes, *de cuerpo más débiles y menos aptos para cualquier otro oficio*, quienes se encarguen de su venta en los mercados de la ciudad, permaneciendo en el mercado y adquiriendo a cambio de plata lo que unos necesitan vender y vendiendo, también con plata, lo que otros necesitan comprar; de otra manera los campos quedarían desatendidos generándose graves calamidades para la república⁸⁰:

D. 50,11,2 (*Callistratus libro tertio de cognitionibus*) *Si quis ipsos cultores agrorum vel piscatores deferre utensilia in civitatem iusserit, ut ipsi ea distrahant, destituetur annonae praebitio, cum avocentur ab opere rustici: qui confestim ubi detulerint mercem, tradere eam et ad opera sua reverti debeant. Denique summae prudentiae et auctoritatis apud Graecos Plato cum institueret, quemadmodum civitas bene beate habitari possit, in primis istos negotiatores necesarios duxit. Sic enim libro secundo politeias ait:... [id est: Indiget enim [civitas] maiore numero*

⁷⁹ CERAMI-PETRUCCIO, *op. cit.*, p. 33.

⁸⁰ PLATÓN, *La República*, 2.371 c-d.

entre diversos reinos; prohibiéndose la celebración de mercados más allá de las ciudades indicadas en el tratado con el rey de los persas, con severas multas en caso de infracción⁸⁴.

Por último, una Constitución de Justiniano del 537 d.C. (Nov. 51.1) prohíbe efectuar pignoraciones en los mercados - donde principalmente tenían lugar- , así como en los campos, ciudades, aldeas, etc, en pro de otras personas ⁸⁵.

⁸⁴ DE LIGT, *op. cit.*, p. 51, propone una interesante interpretación alternativa del precepto, entendiendo *nundina exercere* como *comerciar*, de modo que la Nov. 51.1 simplemente prohibiría negociar más allá de Nisibis, Callicimun y Artaxata. El propósito de la norma (ciertamente, como indica este autor, no incluida dentro del título dedicado a “Ferias y mercados”) sería confinar todo el comercio romano-persa a un número limitado de ciudades, no solo el desarrollado en mercados periódicos. Pero puede subrayarse que según la norma la prohibición se establece “a fin de que no se escudriñen los secretos de otro reino”, siendo precisamente las ferias en el mundo antiguo lugares abonados para el intercambio de información (DE NEEVE, *op. cit.*, p. 397, respecto a las *panêgyris*). GAUDEMET, *op. cit.*, p. 40, también parece entender el precepto en el sentido de prohibición de acudir a las ferias, no del comercio en general.

⁸⁵ Propterea sancimus nullam omnino pignorationem in nostra republica praevalere, neque in mercatis (hoc quod maxime ibi praesumptum invenimus) neque in agris neque in civitatibus neque in vicis, neque in civibus neque in vicaneis neque in agricolis neque alio omnium quocumque modo vel tempore, sed praesumentem alium pro alio secundum pignorationis formam aurum aut aliquid aliud exigere, hoc

El Código alfonsino dedica un título completo a la materia (“*De los mercadores, et de las ferias et de los mercados en que compran et venden las mercadorias, et del diezmo et del portazgo que han a dar por razón dellas*”⁹⁰). Comienza el preámbulo de dicho título dando un concepto de comerciante, que será completado en la ley I, en el que cabe destacar, como uno de sus rasgos definitorios, el hacer sus compras o ventas en las ferias o mercados más que en los otros lugares. Pero es la ley III la que reviste una mayor relevancia en la recepción del Derecho Romano⁹¹:

⁹⁰ Part. 5,7. Ya se ha destacado la marcada recepción del Derecho Romano en relación a otras disposiciones del mismo título, concretamente respecto al portazgo (ZAMORA MANZANO, *cit.*, p. 131 y ss.). También cabe destacar como las Partidas siguen la sistemática del *Codex* al tratar del portazgo inmediatamente después del derecho a celebrar mercados.

⁹¹ Sobre la recepción del Derecho romano en materia mercantil, *vid.* GOLDSCHMIDT, L. *Storia Universale del Diritto Commerciale*, 1ª trad. italiana Pouchain-Scialoja, Unión Tipografico-Editrice Torinese, Milano-Napoli-Palermo-Roma, 1913, p. 100 y ss. Explica que el resurgimiento comercial de la Baja Edad Media encuentra sus primeras normas en el Derecho Romano, que continuaba existiendo aunque escasamente conocido y con una aplicación preferentemente mecánica, respaldada a partir del siglo X por la elaboración científica; Rehme, P., *Historia del Derecho Mercantil*, p. 73. Ripert, G. y Roblot, R., *Traité de Droit Commercial*, t. II, 15e ed., L.G.D.J., París, 1994, pp. 11-12 afirman que la única contribución del derecho romano al comercial es la técnica general de las obligaciones y contratos.

Varias son las cuestiones que conviene destacar de esta ley de Partidas. En primer lugar, tal y como se prescribía en la Constitución de Teodosio y Valentiniano, la ley restringe el comercio a un lugar determinado: las ferias y mercados deben celebrarse en los lugares establecidos por la autoridad esto es, los determinados por la costumbre inmemorial o por la carta de concesión del privilegio (lo que se conoce en derecho germánico como *Marktzwang* o mercado coactivo⁹²). En Part. 1,11,1 se excluye expresamente la posibilidad de celebrar mercado *dentro* de la Iglesia; dicha prohibición aparece también en las constituciones sinodales y en la literatura posterior⁹³.

⁹²El confinamiento del comercio al lugar de mercado (que aparece también en algunos fueros, como los de Uclés, Usagre, Cuenca, Plasencia o Guadalajara, cfr., GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *cit.*, pp. 142-145) no es privativo de España; sobre la pervivencia de esta norma romana en las épocas carolingia y franca *vid.* HUVELIN, *cit.*, pp. 97 y 584.

⁹³A título de ejemplo sirva la Const. del Cardenal Regino en el Obispado de Orense: *En contra de los que venden o compran en la Iglesia. Otrosi ponemos sentencia de excomuni3n y de una libra de cera para la fabrica de la misma Iglesia en todos aquellos y aquellas hombres como mujeres de cualquier estado o condici3n que sean que hizieren ferias o mercados o venden o compran algunas cosas dentro en la Iglexia* (MANRIQUE DE LARA, *Constituciones Sinodales del Obispado de Orense*, Consello de Cultura Gallega, Lugo, 1994, fo. xxxv). Tambi3n los tratadistas recogen esta prohibici3n: cfr. por ej. BORRELL, C., *De regis catholici praestantia*, apud Hieronymum Bordonum, Mediolani, 1611, p. 213 y CAPONI, I., *Discrepationum forensium*, t. II, Lugduni, 1677,

En segundo lugar, y al igual que sucedía en el *Codex* justiniano, aparecen como fuentes del derecho a celebrar ferias, la costumbre inmemorial⁹⁴ y la concesión del Rey. Aclara GREGORIO LÓPEZ que la disposición se refiere a las ferias y mercados que gozan de algún privilegio, y no a aquellos que comúnmente tienen lugar dos veces por semana sin privilegio alguno, pues siendo esos mercados cosa de mero hecho, podrían celebrarse sin privilegio⁹⁵. La disposición está en consonancia con lo dispuesto en Part. 2,1,2, donde, tras señalar

pp. 215, n. 71; CAPONI, *cit.*, p. 117; HEVIA BOLAÑOS, J., *Laberinto de Comercio Terrestre y Naval*, Imprenta de Ulloa, Madrid, 1790, l. I, cap. X, n° 7.

⁹⁴La costumbre inmemorial se presume siempre justo título del *ius nundinarum* y siempre con causa (ALCIATO, A., *Responsa*, Vico, Frankfurt am Main, 2005, p. 173, quien se apoya en D. 43,20,3,4, que considera constituido con arreglo a derecho el acueducto de cuyo origen no hay memoria). El argumento es tenido en cuenta por escritores posteriores, así, BORELL, *cit.*, p. 212, n° 13- al que se adhiere CAPONI, *cit.*, p.115- tras definir como mercados solemnes los concedidos por privilegio del Príncipe, con inmunidades y derechos de jurisdicción, considera que también pueden ser fruto de concesión tácita, por prescripción inmemorial, citando el caso del Marqués de Montferrato (*infra*, n. 102)

⁹⁵Es común citar aquí D. 1,1,5 (*Herm., l. primo iuris epitomarum*): *Ex hoc iure gentium introducta ... commercium.*

A continuación, análogamente a lo dispuesto en C. 4,60, se prohíbe demandar a los mercaderes por el tiempo que dure la feria o mercado, prohibición que se refiere tanto a los tributos por razón de las cosas que trajeren a la feria, como a las deudas contraídas con anterioridad a la misma, salvo que procedan de delito, aclara Gregorio López¹⁰⁰, con el señor del lugar o cualquiera de sus habitantes. En comparación con el *Corpus Iuris Civilis* la prohibición resulta ampliada, pues allí se limitaba a deudas que se tuvieran con el concesionario del privilegio. Diferente es, sin embargo, el régimen de las deudas contraídas en la propia feria o mercado o pagaderas en este; de no ser atendidas, puede instarse el apremio a los alcaldes y los mayores de las ferias.

Por último, la recepción en las Partidas de los textos romanos, más concretamente, del D. 50,11,1, se manifiesta en la prescripción decenal por falta de uso del privilegio de celebrar ferias. Se ha destacado cómo la reintroducción por los juristas de esta prescripción extintiva responde al interés de la realeza en hacer decaer las antiguas ferias, y afirmar su autoridad sobre

Rodrigo Luna de dos ferias anuales y un mercado semanal en su villa de Caldas de Reyes, garantizando la seguridad de los que a ellos acudiesen.

¹⁰⁰ En D. 2,12,3,2 se permitía demandar incluso en día de mercado por asuntos de utilidad pública.

las creadas directamente por ella¹⁰¹. La disposición se encuentra en consonancia con lo establecido en Part. 3,18,42, que lleva

¹⁰¹ HUVELIN, *op. cit.*, p. 186, quien destaca que en Francia, coincidiendo con el renacimiento de los estudios de Derecho Romano, se reintroduce la prescripción decenal por no uso, de la que no existen ejemplos desde la época romana hasta el siglo XII. Al hilo de esta cuestión, suscitó especial preocupación la cuestión de la libre revocabilidad del privilegio de mercado por parte del Príncipe. Para ACCURSIO, (*Glossa in Digestum Novum*, "Corpus Glossatorum Juris Civilis", IX, Iuris Italici Historiae Instituta Taurinensis Universitatis, 1968, p. 245) se podría revocar en menos de diez años si se había concedido en utilidad particular, pero si se había otorgado para la utilidad general se convertía en perenne y no era revocable; ALCIATO, *op. cit.*, p. 173-4, a propósito del litigio entre el Marqués de Monferrato y Ponte Sturae (localidad que había pasado a potestad del Marqués por vía de tratado y a la que concedió derecho de mercado, confirmando una costumbre inmemorial) concluye que ni se podía revocar sin causa el privilegio concedido por contrato (se apoya en D. 50,9,5 sobre rescisión de decretos solo por causa de utilidad pública) ni revocar el *ius nundinarum* por la sedición de algunos, pues deberían sufrir la pérdida del mercado quienes no pudieron actuar contra los sediciosos sin grave peligro. Tampoco podría el Príncipe recurrir a la cláusula de plena potestad, pues tal cláusula no era sino violencia; señalando que nunca había sido utilizada por el pueblo romano. GROCIO, H. (*Del Derecho de la guerra y de la Paz*, trad. Torrubiano Ripoll, t. II, ed. Reus, Madrid, 1925, p. 262) distingue entre los beneficios concedidos por los príncipes por su propia voluntad sin cláusula de precario, solo revocables como castigo o por utilidad pública, con compensación si es posible, de los privilegios que solo quitan la traba de la ley sin contrato, libremente revocables. BODIN, J., *Los seis libros de la República*, entiende que así como la facultad de dar leyes y conceder privilegios corresponde en exclusiva al rey, solo a él

por título “*Quales previllejos valen, et por quales cosas se pueden*

corresponde determinar la necesidad o no de suprimirlos. GLÜCK, *op. cit.*, p. 458 y ss., realiza una exhaustiva clasificación de las causas de pérdida del privilegio, distinguiendo entre las relativas a la propia naturaleza del privilegio; las referentes a la voluntad del Príncipe (revocación), considerando que los privilegios otorgados por mera liberalidad pueden revocarse a placer, mientras los concedidos por contrato oneroso solo por causa grave (más tarde se criticaría la libre revocación basada en la presunción de una cláusula de precario-cfr. FERRINI, el propio traductor-pues, salvo inclusión expresa el precario no se presume, asemejándose a una donación, contrato que debe ser respetado por los súbditos y el Soberano); finalmente estarían las causas relativas a la voluntad del concesionario: abuso en el ejercicio del privilegio (con cita de CJ. 11.43.3); mal uso reiterado con graves consecuencias para el público, previa intimación del soberano; y renuncia expresa o tácita (no uso). Los privilegios afirmativos, como los de mercado (aquellos que confieren la facultad de hacer algo otro modo vetada por el derecho común) precisan para su extinción que no haya faltado ocasión al privilegiado de usar de su privilegio (así, no se pierde la jurisdicción porque desde hace tiempo no se cometan delitos); que ningún impedimento obste su ejercicio (feria anual que no se puede celebrar por la peste); que no sea meramente voluntario; no uso durante el tiempo previsto por la ley y que alguien tenga interés en el cese del privilegio. Finalmente, WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette*, trad. Fadda-Bensa, UTE, Torino, 1930, p. 474, entiende que la disposición que anula un privilegio ni está más limitada en su libertad que cualquier otra norma ni se vincula al consenso del privilegiado. Niega que sea una cuestión de derecho privado determinar si el que está privado de su privilegio por una disposición jurídica puede pretender una indemnidad, dependiendo la cuestión de la disposición jurídica sobre la que se funda.

disposición fue recogida por Alfonso Díaz de Montalvo en las Ordenanzas Reales de Castilla, pasando a la Nueva Recopilación, y de ahí a la Novísima¹⁰⁸. El proceso de fortalecimiento del poder real se acentúa: ya no se incluye la costumbre como posible fuente de franqueza; sólo se admite el privilegio confirmado por el rey y asentado en sus libros¹⁰⁹.

El asturiano JUAN DE HEVIA BOLAÑOS¹¹⁰ dedica el cap. X del lib. I de su *Laberinto del comercio terrestre y naval* a las “Ferias y Mercados”, realizando una exposición sistemática de la materia. El jurista hace derivar de la autoridad de Platón la recomendación de dar buen trato al comerciante, por las ventajas derivadas de la afluencia de mercaderes a ferias y mercados¹¹¹:

¹⁰⁸Nueva Recopilación, 9, 20,1; Novísima Recopilación, 9,7,1 y 2.

¹⁰⁹De este modo dirá DONATO (*Scholia sive dilucidationes eruditissimae in latinis plerosque Historiae Romanae Scriptores*, Venetia, 1640, p. 462) que en su tiempo solo el Rey puede conceder el *ius nundinarum* en Francia, añadiendo que lo mismo sucede en España (con cita de la ley de Partidas) y en Italia respecto al Sumo Pontífice y los Duces.

¹¹⁰Sobre este jurista, cfr. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Juan de Hevia Bolaño: asturiano, autor de la Curia Filípica y del Laberinto de Mercaderes*, “Boletín del RIDEA”, vol. 49, nº 146, 1995, pp. 505-582.

¹¹¹Lib. I, cap. X, nº 6, p. 303. No obstante, en *La República* Platón se limita a recomendar que sean los comerciantes y no los campesinos quienes

de las ferias. Concluye el capítulo con una referencia a las disposiciones sobre las causas de prescripción del privilegio, reiterando las previstas en las Partidas.

Llegada la época de la codificación, la institución de la feria había perdido importancia, circunstancia que parece reflejarse en la escasa atención que le presta el Código de Comercio de 1829¹¹². Por lo que se refiere al régimen de concesiones de ferias y mercados, así como el restablecimiento de los antiguos en desuso, la R.O. de 17 de mayo de 1834 la declaraba privativa de la Corona. Pero, como pone de relieve ESCRICHE¹¹³, con el triunfo del *laissez faire* la libertad de establecer ferias y mercados sin autorización del Gobierno se sancionó por R.D. en 1853. Tras diversas vicisitudes legislativas, el art. 67 de la Ley Municipal de 1870 declara la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en todo lo relacionado con

¹¹²Solo alude a las ferias y mercados el párrafo 2º del art. 237, al autorizar a los comerciantes a contratar de palabra en ferias o mercados si los intereses no superaban los 3000 reales (fuera de estos lugares se limitaban a 1000).

¹¹³ESCRICHE, *op. cit.*, t. II, voz "ferias y mercados", p. 979. La Ley de 25 de septiembre de 1863 limita esta libertad, al conceder a las Diputaciones la facultad de acordar el establecimiento de ferias y mercados con aprobación del gobernador. La Ley municipal de 21 de octubre de 1868 devolvería esta facultad a los Ayuntamientos, aunque sujeta a la aprobación de la Diputación y ésta a la del gobernador.

estos, a su vez, les favorece la publicidad y la posibilidad de analizar la competencia que facilita la feria¹¹⁵.

Respecto a la autoridad competente para permitir la celebración de ferias y mercados, hoy en día hay que tener en cuenta el artículo 38 CE, que establece el deber de los poderes públicos de garantizar el ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de la productividad¹¹⁶; el artículo 82 del Código de Comercio, que dispone que la autoridad anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias y sus condiciones de policía; el 25.2.g) LBRL, que establece la competencia del Municipio en materia de “abastos, mataderos, ferias y mercados”; el R.D. 2.621/1983, de 29 de septiembre, de Regulación de las Ferias Comerciales Internacionales y las leyes específicas de cada Comunidad Autónoma, al amparo de la

¹¹⁵Destacan ESPEJO y PAZ el carácter de verdaderas exposiciones y de dirección del gusto público que desde siempre han desempeñado las ferias (*cit.*, p. 1). Sobre su revitalización en los últimos años, pese al desarrollo del transporte y los sistemas electrónicos de venta, *vid.* DÍAZ RUIZ, *cit.*, p. 117.

¹¹⁶Nuestro Tribunal Constitucional ha destacado la relevancia que para el funcionamiento de la economía de mercado tiene la actividad de promoción, organización y celebración de las ferias comerciales (S.T.C. 84/1993 de 8 marzo, RTC 1993\84).

competencia que les confiere el art. 148.1.12 en materia de ferias interiores¹¹⁷.

La normativa privada sobre contratación en ferias o mercados se reduce a unas pocas normas del Código Civil y el

¹¹⁷En la STC. 84/1993 de 8 de marzo, decidía el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la Ley catalana 9/84, de 5 de marzo, de Regulación de Ferias Comerciales (derogada por L. 8/94 de Actividades Ferials de Cataluña). Se impugnaba, entre otros preceptos, el artículo 5, que prohibía a los organizadores de ferias oficiales la obtención de lucro. Para el Tribunal no se vulnera la libertad de empresa al regir la prohibición del ánimo de lucro sólo para ferias de carácter oficial (que permiten a sus organizadores la obtención de subvenciones y otras ventajas), pero no para todo tipo de ferias. Destaca la argumentación del Tribunal en favor de la promoción del comercio: *“el legislador catalán ha querido que la organización de las ferias comerciales que regula dicha Ley, por su indudable interés público, sea lo más abierta y lo menos gravosa posible. Y en correspondencia con estas finalidades, ha excluido el eventual beneficio de todos (instituciones feriales y «otras entidades organizadoras») cuantos quieran promover las ferias comerciales; pues no parece discutible que si se admite un margen de lucro empresarial por parte de las entidades organizadoras de los certámenes, ello puede condicionar no sólo el mismo proyecto de la organización ferial, sino también el acceso a las ferias por parte de los expositores y de los visitantes, al hacerlo más gravoso”*. La prohibición de lucro para los organizadores, recuerda la establecida por Valentiniano y Valente (C. 4,60,1) para los concesionarios del *ius nundinarum* de realizar cualquier exacción sobre los mercaderes por razón del mercado o la colocación de sus puestos.

Comercio, normas que, como es sabido, constituyen una excepción respecto al principio del artículo 464 del Código Civil¹²⁰. El Código Civil se refiere a las ferias, además, en el artículo 1955 (que, a su vez, se remite al 464) y en el 1493, que exceptúa de la obligación de saneamiento por vicios ocultos, las ventas de animales y ganados realizadas en feria.

¹²⁰La Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 1882 justificaba esta disposición en la falta de consideración de las leyes de Partida hacia los intereses del comercio, que precisa que los compradores puedan adquirir las mercancías que el vendedor tiene en su poder, con la seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor reclamaciones de un tercero. En efecto, la legislación histórica mantenía la inseguridad de todo comprador, si es de buena fe y con justo título, durante tres años de legítima y pacífica posesión, y si carecía de tales requisitos o la cosa fuere hurtada o robada, durante treinta años. Sobre esta cuestión, cfr. **DÍAZ RUIZ**, E. *op. cit.*, pp. 1.117-1.138, quien, en general, se inclina por otorgar a las ventas realizadas en ferias y mercados no ocasionales y desde luego en los permanentes el referido privilegio de irreivindicabilidad, siempre que el vendedor se dedique habitual y profesionalmente a este comercio.